

TÍTULO V. DEL RÉGIMEN ESTUDIANTIL

CAPÍTULO III. DEL BIENESTAR UNIVERSITARIO

Artículo °. Modifíquese el Capítulo III del Título V de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
CAPÍTULO III. DEL BIENESTAR UNIVERSITARIO	CAPÍTULO III. DEL BIENESTAR EDUCATIVO

Artículo °. Modifíquese el Artículo 117 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Las Instituciones de Educación Superior deben adelantar programas de bienestar entendidos como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psicoafectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo.</p> <p>El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) determinará las políticas de bienestar universitario y de prevención vial. Igualmente, creará un fondo de bienestar universitario con recursos del Presupuesto Nacional y de los entes territoriales que puedan hacer aportes.</p> <p>El fondo señalado anteriormente será administrado por el Ministerio de Educación Nacional o, por la entidad que el Ministerio delegue para estos efectos.</p>	<p>Las Instituciones de Educación Superior deben adelantar programas de bienestar para la comunidad educativa, entendidos como el conjunto de actividades <u>administrativas, académicas y extracurriculares para:</u></p> <p>a) <u>Reducir las brechas académicas, sociales, culturales y económicas entre la comunidad educativa contemplando enfoques diferenciales de género, étnico, territorial y de interseccionalidad.</u></p> <p>b) <u>Garantizar un entorno seguro para la comunidad educativa, libre de violencias de todo tipo.</u></p> <p>c) <u>Promover el acceso, permanencia y graduación de los y las estudiantes.</u></p> <p>d) <u>Estimular la salud física, mental y socioemocional de la comunidad educativa.</u></p> <p>e) <u>Solucionar pacífica y democráticamente las problemáticas que afectan a la Institución y a quienes la integran.</u></p>

	<p><u>PARÁGRAFO. Como parte de los programas de bienestar de las IES, se deberán formular e implementar estrategias y protocolos para la prevención, atención y seguimiento de casos de violaciones a derechos humanos, problemas de salud mental, Violencias Basadas en Género (VBG) y de discriminación.</u></p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Artículo °. Modifíquese el Artículo 118 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Cada institución de Educación Superior destinará por lo menos el dos por ciento (2%) de su presupuesto de funcionamiento para atender adecuadamente su propio bienestar universitario.</p>	<p>Cada Institución de Educación Superior destinará por lo menos el <u>cinco por ciento (5 %)</u> de su presupuesto de funcionamiento para atender los <u>Programas de Bienestar de la comunidad educativa.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO. A partir de la sanción de esta Ley, la destinación del porcentaje del presupuesto para bienestar se dará de manera progresiva, iniciando con 2 % y con un incremento del 1 % anual hasta llegar por lo menos al 5 %.</u></p>